



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 4005-2023-SUNARP-TR

Arequipa, 18 de setiembre de 2023

APELANTE : ESTHER RAMOS NINA
TÍTULO : N.° 2369096 DEL 16.08.2023
RECURSO : DEL 06.09.2023
REGISTRO : TESTAMENTOS – PUNO
ACTO : AMPLIACIÓN DEL TESTAMENTO
SUMILLA :

TESTAMENTO

Sólo puede requerirse la transcripción del testamento otorgado por escritura pública cuando el parte notarial manuscrito que se presenta es ilegible.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

El nombre constituye una de las vertientes de la identidad personal, que permite individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la discrepancia de este, solo puede ser obstáculo para la inscripción si no existen otros elementos obrantes en el registro y en los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que permitan concluir en forma indubitable que se trata de la misma persona.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la ampliación del testamento inscrito en la partida electrónica N° 11110267 del Registro de Testamentos de Puno, correspondiente a la testadora Martina Aurelia Huarecallo de Huanca.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.



RESOLUCIÓN N°4005-2023-SUNARP-TR

- Testimonio de la escritura pública N° 3-2012 del 27.11.2012 extendida ante el notario público de Juli, Darwin J. Gallegos Paz, expedido por la directora (e) del archivo regional de Puno, Sonia Sotomayor Vargas.
- Acta de defunción de Martina Aurelia Huarecallo vda. de Huanca, expedida el 10.08.2023 por el jefe de la oficina de registro civil de la municipalidad provincial de El Collao, Edwin Maquera Maquera.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por la registradora pública del Registro de Testamentos de Puno, Sandra M. Torres Galdos, en los siguientes términos:

(Se reenumera para mejor resolver)

“(…)

I. ANTECEDENTES:

Se solicita la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por MARTINA AURELIA HUARECALLO DE HUANCA.

II. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS:

2.1 Conforme lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas: “Para inscribir la ampliación de asiento de un testamento otorgado por escritura pública se deberá presentar el parte notarial que contenga el contenido íntegro del testamento. Asimismo, deberá adjuntarse copia certificada del acta de defunción actualizada, la misma que podrá estar inserta en el parte notarial presentado. (...)”

Se advierte que hay partes del testamento que son ilegibles, se le solicita remitir la transcripción del mismo al funcionario que conserva en su poder la matriz, artículo 26 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

2.2 En el acta de defunción el nombre de la causante discrepa con el señalado en el testamento.

2.3 De ser posible se le requiere nos proporcione el CD que contenga la transcripción de la ampliación del testamento.

III. BASE LEGAL:



RESOLUCIÓN N°4005-2023-SUNARP-TR

- Art. 2011 del Código Civil.
- Art. 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Art. 11, 37 y 38 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, aprobado mediante Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN.

- Resolución: 719-2016-SUNARP-TR-A de 07/12/2016

Tema de Sumilla: TESTAMENTO ILEGIBLE: En el caso que el parte notarial del testamento presentado sea ilegible, el Registrador puede requerir al Notario Público que lo extendió (o en este caso al Colegio de Notarios) la transcripción del mismo a fin de conocer con claridad las disposiciones testamentarias. Por lo tanto, no resulta procedente la presentación de la transcripción del testamento efectuada por perito grafotécnico.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- El testamento presentado se encuentra completamente legible como se puede advertir de su contenido, asimismo la testadora se ha identificado con su respectivo documento nacional de identidad al momento de otorgar el testamento, cuyo dato consta en el certificado de defunción, con DNI N° 01793443, con lo que se demuestra que se trata de la misma persona, por ser el único documento de identidad permitido por Ley.
- Mediante el recurso de apelación se solicita que el Tribunal Registral con mejor estudio revoque la observación materia de apelación, por cuanto, el título presentado cumple con todas las formalidades exigidas para su inscripción, resultando de todo ello error en la formulación de la observación, al no haberse valorado los documentos presentados.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N.° 11110267** del Registro de Testamentos de Puno obra inscrito el otorgamiento del testamento otorgado por MARTINA AURELIA HUARECALLO DE HUANCA ante el notario público de Juli, Darwin J. Gallegos Paz.



RESOLUCIÓN N°4005-2023-SUNARP-TR

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Roberto Carlos Luna Chambi. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si se requiere la transcripción del testamento para su inscripción.
- Si procede observar el título por discrepancia en el nombre de la testadora que figura en el testamento con el que aparece en el acta de defunción.

VI. ANÁLISIS

1. El Registro de Testamentos se encuentra regulado en los artículos 2039 al 2040 del Código Civil, normas que establecen los actos inscribibles en este Registro y lugar de la inscripción. La Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos dispuso que conformaba, conjuntamente con otros Registros, el Registro de Personas Naturales.

El artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que el notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al Registro de Testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción. Por su parte el artículo 71 de la misma norma prescribe que se prohíbe al notario y al colegio de notarios informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador. La norma agrega que el informe o manifestación deberá hacerse por el notario con la sola presentación del certificado de defunción del testador.

2. El Reglamento del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN, regula en su artículo 10 el título para la inscripción del otorgamiento y de la revocatoria de testamento. Señala que para la inscripción del otorgamiento de



RESOLUCIÓN N°4005-2023-SUNARP-TR

testamento por escritura pública se deberá presentar el parte notarial que contenga la fecha de su otorgamiento, las fojas del registro notarial donde corre extendido, el nombre del notario, el nombre y número del documento oficial de identidad del testador y el nombre de los testigos, con la constancia de su suscripción.

El artículo 11 de la referida norma regula el acto posterior, el de ampliación de asiento de inscripción de testamento otorgado por escritura pública. Para ello se deberá presentar el parte notarial que contenga el contenido íntegro del testamento y en el que se indique el nombre y número de documento oficial de identidad del testador. Asimismo, deberá adjuntarse copia certificada del acta de defunción, la misma que podrá estar inserta en el parte notarial presentado.

3. Como podrá apreciarse el término “partes” para referirse a la comunicación del notario al Registro respecto al otorgamiento de un testamento por escritura pública es empleado tanto por el artículo 73 del Decreto Legislativo del Notariado como por la norma aprobada por la Sunarp. La reserva del contenido del testamento se encuentra además regulada en el Decreto Legislativo del Notariado en el artículo 71 como ya lo hemos señalado precedentemente. En vida del testador, sí es posible expedir traslados notariales del testamento (testimonio o boleta), pero únicamente a solicitud del testador. Así lo señala el artículo 72 del Decreto Legislativo del Notariado.

Con la muerte del testador se pone fin a la estricta reserva a que se encontraba sujeto el contenido del testamento. Para demostrar la muerte del testador se debe presentar ante el notario la respectiva partida de defunción, ante lo cual el notario expide, esta vez, parte conteniendo copia íntegra del testamento. Este “nuevo parte” que expide el notario sí es el traslado notarial contemplado en el artículo 85 del Decreto Legislativo del Notariado, pues contiene la transcripción íntegra del testamento.

Con la presentación ante el Registro del parte conteniendo el texto íntegro del testamento, se inscribe la denominada “ampliación del asiento de testamento”. Se le denomina “ampliación” en razón a que ya obra registrado el otorgamiento de testamento, procediéndose con



RESOLUCIÓN N°4005-2023-SUNARP-TR

posterioridad a la muerte del testador a publicitar el contenido del testamento.

4. En el caso materia de análisis, podemos advertir que en los numerales 2.1 y 2.3 la registradora solicita la presentación de la transcripción del testamento al encontrarse ilegible.

Respecto de ello, el artículo 20 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas establece que al inscribir la ampliación del asiento de inscripción del testamento se indicará la fecha de defunción del testador, los nombres de los herederos, de los legatarios y demás disposiciones de carácter inscribible que hubiera efectuado.

Ahora bien, si el testamento manuscrito fuera ilegible, es cierto que no se podría extender la inscripción, pues para ello se requiere poder leer el testamento, a fin de consignar en el asiento los datos relevantes a que se refiere el artículo 20 antes citado. En dicho supuesto, dada la imposibilidad de conocer el contenido del testamento, podrían por excepción para permitir efectuar la inscripción, las instancias registrales solicitar se presente la transcripción notarial del contenido del testamento, tal como faculta el artículo 26 del Reglamento de Inscripción de Testamentos y de Sucesión Intestada, el cual señala que: “En el caso que el parte notarial del testamento presentado sea ilegible, el Registrador puede requerir al Notario Público que lo que extendió la transcripción del mismo a fin de conocer con claridad y disposiciones testamentarias”.

Este colegiado ha podido verificar que el contenido del testimonio expedido por el Archivo Regional de Puno y presentado a calificación para la inscripción del acto solicitado, se encuentra perfectamente legible, motivo por el cual en este caso no es necesaria la transcripción del testamento. Por lo tanto, **se revoca los numerales 2.1 y 2.3** de la observación.

5. Mientras que con relación a lo indicado en el numeral 2.2, se menciona que existe discrepancia con relación al nombre de la causante, pues no guarda relación el indicado en el acta de defunción con el que se menciona en el testamento.



RESOLUCIÓN N°4005-2023-SUNARP-TR

Sobre la materia, esta instancia ha establecido mediante precedente de observancia obligatoria¹ lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

“El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002.

Por lo tanto, en la evaluación que se realice para identificar a una persona no sólo deberá tenerse en cuenta el nombre, sino otros elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por el solicitante, los cuales pueden establecer factores de conexión que permitan concluir en forma indubitable que se está ante la misma persona; naturalmente, si no se presenta esta convicción indubitable, tendrá que solicitarse al interesado el aporte de mayor documentación.

6. Así, se ha podido verificar la siguiente información

Según Testimonio	Según Acta de Defunción
- Nombre: <u>MARTINA AURELIA HUARECALLO DE HUANCA.</u>	- Nombre: <u>MARTINA AURELIA HUARECALLO VDA DE HUANCA.</u>
- DNI: <u>01793443</u>	- DNI: <u>01793443</u>

De lo anterior, podemos apreciar en el testamento no se ha empleado el término “viuda” luego del apellido paterno; sin embargo, existe

¹ Aprobado en el Segundo Pleno del Tribunal realizado los días 29 y 30 de noviembre de 2002 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22/1/2003.



RESOLUCIÓN N°4005-2023-SUNARP-TR

correspondencia con relación a los pre nombres, apellido paterno, apellido del cónyuge, al igual que el número de DNI, con lo cual existen suficientes elementos que permiten establecer que se trata de la misma persona.

Por lo que, se concluye que existen suficientes elementos de conexión que acreditan en forma indubitable la identidad entre Martina Aurelia Huarecallo de Huanca y Martina Aurelia Huarecallo vda de Huanca, no resultando necesario formular aclaración adicional.

En consecuencia, se **revoca la observación contenida en el numeral 2.2.**

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención de la vocal Noelia Katherine Carbajal Valdez, autorizada por Resolución N° 127-2023-SUNARP/PT de fecha 02.06.2023 modificada por Resolución N° 147-2023-SUNARP/PT de fecha 26.06.2023.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR las observaciones formuladas al título apelado conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución y **DISPONER** su inscripción, previa verificación del pago de los derechos registrales.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

NOELIA KATHERINE CARBAJAL VALDEZ

Presidenta de la Quinta Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

